



RR.PP - 252/95

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 5909-40
Contra Sebastian Garcia Gradas
R.º n.º 2525

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 8 de Julio
de 1941

EL AUDITOR,

Caubende

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

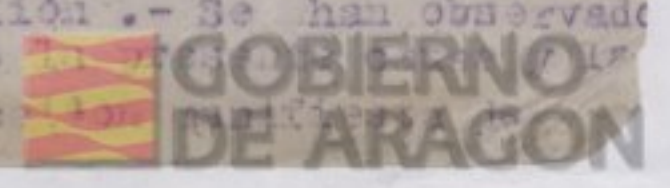
... DON JOSE MARTIN GARCIA. Sargento del Regimiento de Infantería Terona nº 18 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 5909-40 instruida contra SEBA TIAN GARCIA PRADAS y de cuya causa es Juez, el Jefe de la Brigada de Infantería de la Quinta Región Militar. Jefe de la Brigada de Infantería DON JUAN DIAZ FERNANDEZ.

CERKI 100. Que a los folios que se indicaban obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

... Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa nº 5909-40 instruida por los trmites del Jefe de la Brigada de Infantería contra SEBA TIAN GARCIA PRADAS por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, atendida su lectura in ome del Ministerio Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, siendo Vocal de Honor del Cuerpo Jurídico Militar Don Juan Carlos Hidalgo y Capata de Alabayud.- RESUMENDO hechos probados y hechos a declarar que el procesado en esta causa Sebastian Garcia Pradas de 32 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Billel (Teruel) mere de ideología izquierdista con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional sorprendiéndole esta en la masia las Villell (Teruel) donde trabajaba como peón siendo asesinado los dueños de la finca a los pocos días sin que se prueba que el pro cesado tomase parte en este hecho si bien se incautó de la citada heredad, así como tambien de 900 fanegas de granos, de ramolacha de 300 cabezas de ganado lanar de un vaca y varios cerdos no guardandoc consideracions a las dueñas de los esposos asesinados, por lo que estas tuvieron que marcharse a trabajar negandose el procesado a acompañarlas y al regr sar estas en septiembre de 1937 a las referida masia el procesado y su esposa le negaron cama y comida y no les dev lvieron aljages que les habian entregado para su custodia.- El procesado constantemente recordaba las citadas que el era el dueño absoluta de la finca

y que para repararle tenían que solicitarla del Ministerio de la Agricultura a en cuya actuación se conservó hasta que uno de los Alcaldes le obligo a restituir los bienes considerando que los relacionados hechos son constitutiv de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el parrafo 1 del Artículo 240 del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor por participación directa, material y voluntaria el procedo mencionado. sin que la comisión del hecho punible sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. CONSIDERANDO que segun lo establecido en el artículo 219 del Código Castrense y concordantes del penal Ordinario, todo responsable criminalmente de un delito o falta, lo es tambien civilmente, no haciendo expresa declaración de cuantia de la responsabilidad civil, por deber ser exigida la misma en procedimiento aparte, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- VISTOS además de los citados, los artículos 171, a 174 177, 181 a 183 y 576 a 594 del Código de Justicia Militar, sus concordantes y los demas de general aplicación FALLO que debe condenar y condena al procesado Sebastian Garcia Pradas, como autor responsable del delito de auxilio a la rebelión antes tipificado, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años y un día de reclusión menor, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta du ante el tiempo de la condena, siendolo de abono para su cumplimiento, el total de la prisión preventiva sufrida por razon de esta causa, y en cuanto a las responsabilidades de caracter civil se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROSI el Consejo de Guerra al dictar esta sentencia, ha tenido en cuenta a lo dispuesto en la Orden Circular de las presidencias del Gobierno de 25 de Enero de 1940 sobre examen de penas estimando no procede proponer a la Supriedad la comutación de la pena impuesta al condenado en esta causa.- Así por esta nuestra sea sancio lo pronunciamos y firmamos Naysiete firmas ilegibles. Rubricados.

65. Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Sebastian Garcia Pradas a la pena de dos años y un día de reclusión menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.- Se han observado los trmites esenciales en la instrucción y fallo de la causa y se ha procedido a la ejecución de la pena impuesta al condenado en esta causa.- Así por esta nuestra sea sancio lo pronunciamos y firmamos Naysiete firmas ilegibles. Rubricados.



no esta en contradiccion manifiesta de lo que de los autos se desprende.
V.E. no obstante resolver. Zaragoza a 11 de Junio de 1941. El Auditor.
Illegible. Rubricado.

66En Zaragoza a 20 de Junio de 1941. Da conformidad con el precedente
dictamen de el Auditor y por sus propios fundamentos carados prestar
mi aprobacion a la anterior sentencia en sus diligencias de
ejecucion pertinentes a la misma. - El Capitan General Monasterio Rubri-
cado.

Y para que conste y a efectos de su remision al Tribunal de
Regional de Responsabilidad de las Faltas de la Provincia de Teruel
4 de Julio

1.3.
Garcia

Los Martes

P-4-41

4766

